

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00104-00
Demandante: Leonardo Torres Mariño
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial² y encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a la luz del escrito de la demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de la Resolución **0022554 de 04 de diciembre de 2020**³ expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se negó la convalidación del título de Doctor en Educación, otorgado el 25 de octubre de 2017 por la Universidad de Baja California de México.⁴

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo no contiene la documental anexa, de acuerdo a la siguiente normatividad:

1. Para entender subsanado lo referente al requisito de procedibilidad, la parte demandante deberá **allegar constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación**, donde conste lo relacionado

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "04InformeSecretarial".

³ Al respecto es menester señalar lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

⁴ Ver folio 3, "02DemandaYAnexos".

a la fecha de presentación de radicación de solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, como quiera que la documentación aportada no adjuntó lo referente⁵, únicamente acta audiencia de conciliación extrajudicial, sin especificarse la fecha de radicación de la solicitud.

Lo anterior, con miras a realizar el estudio de caducidad del medio de Control, a la luz de lo dispuesto en el artículo 164, literal d.⁶

2. Si bien se allegó la constancia de notificación electrónica del acto administrativo demandado que puso fin a la actuación administrativa, resolviendo el recurso de apelación, esto es, de la Resolución 0022554 de 4 de diciembre de 2020⁷, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, es menester allegar copia **del correo electrónico y constancia adjunta** de la notificación, que dé cuenta de la fecha de envío de dicho documento de notificación electrónica de la Resolución que resolvió la apelación, esto es, de la respectiva transmisión de datos, con el fin de examinar lo correspondiente a la caducidad del medio de control.

Lo anterior, con el fin del despacho realizar el estudio de caducidad del medio de control, a la luz de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.⁸

3. Deberá complementar las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, a fin de evitar decisiones inhibitorias. Para tal efecto, deberá incluir dentro de las pretensiones formuladas la nulidad del acto administrativo particular que dio génesis a la actuación administrativa, esto es, Resolución 014134 de 16 de agosto de 2018⁹, a fin de entender

⁵ Ver folios 15 a 16 "02DemandaYAnexos".

⁶ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

⁷ Ver folios 17 a 18 "02DemandaYAnexos".

⁸ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

⁹ Ver folios 96 a 96, "02DemandaYAnexos".

como demandado también la Resolución 006544 de 27 de abril de 2020¹⁰ que resolvió la reposición en sede administrativa, con fundamento en la normatividad expuesta.

4. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, anexos, la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección **de notificaciones judiciales**¹¹ de la entidad demandada y al Juzgado, como quiera que no se acreditó lo correspondiente-

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con C.C. 1.010.197.525 y T.P. 243.122 del C. S. de la J¹², en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹⁰ Ver folios 80 a 91, "02DemandaYAnexos".

¹¹ A la fecha del presente auto se observó que la dirección para efectos de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación Nacional corresponde a notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. Ver <https://www.mineducacion.gov.co/porta1/>

¹² Ver folios 1 a 2, "02DemandaYAnexos".